

PROPUESTA PARA AMPLIAR LOS DERECHOS DE LOS CONCUBINOS DE ACUERDO A LAS REALIDADES REGIONALES. EL CASO DE GUERRERO

*Irene Quintero Romero¹
Enrique Novelo Quijano²
Dulce María Quintero Romero³*

Introducción

El presente trabajo trata de describir y discutir los conceptos que integran la figura del concubinato en diferentes legislaciones, para poder marcar la diferencia que hay entre ellas, y las desventajas en que se encuentran las personas que viven en este supuesto en algunas entidades del país.

Se toma el caso del concubinato por la presencia cada vez más creciente de esta forma de convivencia a lo largo del territorio nacional, en donde según datos de la Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH: 2003), de casi 19 millones 500 mil mujeres, 3 millones 750 mil 236 viven en unión libre, mientras que el resto están casadas: 4 millones 439 mil 766 por lo civil, 587 mil 374 sólo por lo religioso y más de 10 millones están casadas por ambas leyes.

El fenómeno cobra mayor relevancia si lo ligamos a otros fenómenos sociales con lo es el de la violencia intrafamiliar que viven uno de los integrantes en su relación de pareja y en donde con mayor frecuencia las víctimas son las mujeres. Ahí encontramos un incremento del porcentaje de estas si tomamos su estado civil, de tal suerte que si bien las mujeres casadas por las leyes civiles y religiosas han sido violentadas en un 41 por ciento, las mujeres que viven en unión libre lo han sido en un 55 por ciento, las que sólo se han casado por el civil en un 50 por ciento, y las que lo están sólo por lo religioso en un 52 por ciento.

Y es que si bien estas cifras no son suficientes para hablar de un determinismo en la relación concubinato y maltrato, el estudio realizado por los estudiantes de la maestría en Desarrollo Regional de la UAGRO en febrero de este año, nos acercó al hecho de que existe una percepción equivocada de los [concubin@s](#) al considerar que quienes viven fuera de la institución del matrimonio no disponen de los mismos derechos y obligaciones de quienes optan por esta forma de convivencia (Quintero y Tello 2006).

Pues si bien han existido grandes avances en materia de filiación respecto del concubinato, también existen escasas disposiciones relativas a esta figura en la

¹Tesista de la licenciatura en Derechos de la Liceo Universidad Pedro de Gante en Texcoco Estado de México. Teléfono (595) 9532263 Email: ireneqromero@yahoo.com.mx

² Licenciado en Derechos y Profesor de la LICEO Universidad Pedro de Gante.en Texcoco Estado de México Director del Trabajo de tesis para obtener su Licenciatura en Derecho de la Universidad Liceo

³ Asesora del Proyecto y profesora investigadora de la Unidad de Ciencias de Desarrollo Regional de la Universidad Autónoma de Guerrero. Coordinadora de la Red de Profesores e Investigadores en Derechos Humanos de México. Email dulcenic@yahoo.com.mx

normatividad quizá como resultado de un afán del legislador de proteger la institución del matrimonio, sin embargo la dinámica social misma nos enfrenta a la necesidad no cerrar las puertas a estas uniones, ya que el ignorarlo, sólo trae como consecuencia la desprotección de las mujeres y sus descendientes, ya que carecen de una certeza jurídica.

La particularización de lo que sucede en el caso de Guerrero busca presentar una realidad específica a fin de evaluar sobre la necesidad realizar adecuaciones en la legislación local, para que puedan tener los mismos beneficios que se tienen en otros estados.

Objetivo

La idea de este tema de investigación es hacer notar, que hace falta encontrar una solución en la Ley, y en las Jurisprudencias para que el concubinato sea considerado un hecho jurídico –quizá no equiparablemente al matrimonio- pero si debidamente normado en todas las legislaciones locales a fin evitar la existencia de enormes disparidades como las que hoy se presentan en las entidades de Hidalgo, Tamaulipas y Guerrero.

Metodología

Es por ello que para entender el papel actual del concubinato en este Estado, partimos de un bosquejo histórico a través del cual reseñamos la manera en que se ha instaurado esta figura a lo largo de la historia, presentamos los intereses que determinaron su estructura, desde los antecedentes históricos del derecho Romano, la Europa occidental en el medioevo, hasta su historia en México, así como los diferentes conceptos que los doctrinarios mexicanos y extranjeros han proporcionado del concubinato, tanto su naturaleza de hecho jurídico, al cual la ley le reconoce algunos efectos, ya en los códigos civiles, como en los reconocidos por otras leyes como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, elementos que han permitido su integración social.

A partir de aquí se toma el concubinato en el Código Civil del Estado de Guerrero, su equiparación y comparación con otras legislaciones, especialmente las que ~~de~~ tienen alguna certeza jurídica y que en este caso asumen el Código Civil Federal, el Código Civil del estado de Hidalgo, el Código Civil del estado de Tamaulipas, el Código Civil del estado de México, y el Código Civil para el Distrito Federal.

Es necesario mencionar que la mayor parte de este trabajo descansa sobre dichas legislaciones, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, datos recopilados a través de Jurisprudencias, así como bibliografía relacionada con este hecho.

Resultados

La unión concubinaría ha sido reconocida desde el Derecho romano, pasando por diversas etapas en la historia, en las cuales se le ha regulado, prohibido e incluso ignorado.

En México, durante la época prehispánica, el concubinato fue una forma de vida común, en algunos pueblos, sobre todo en las clases sociales más altas, con la llegada de los españoles se impuso la religión católica, y por lo mismo la única forma de constituir una familia era el sacramento del matrimonio, se sancionaban las relaciones fuera del matrimonio, desconociendo a las mujeres y los hijos procreados fuera de la unión matrimonial. Con los códigos Civiles de 1870 y 1884, se equiparó el concubinato al amasiato, privando la misma posición en la Ley de Relaciones Familiares, es hasta el Código Civil de 1932, que se reconoció al concubinato, diferenciándolo del amasiato.

El concubinato ha sido tema de discusión de un sin fin de autores, quienes han ofrecido distintas definiciones de las que partimos para elaborar una propia *“Se llama concubinato la relación continua y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techos como si estuvieran casados (durante un período de tiempo establecido en cada uno de los estados), o bien que hayan procreado uno o más hijos de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio.”*

RESULTADOS DEL DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN ALA FIGURA DEL CONCUBINATO CON PAISES EUROPEOS, ASÍ COMO CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, EL ESTADO DE MÉXICO, EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL ESTADO DE HIDALGO.

La Situación Del Concubinato En Países Europeos;

En los últimos años los legisladores de los países occidentales se han ocupado de reconocer y regular las relaciones entre hombre y mujer (concubinato): Dinamarca, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Alemania, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Portugal, España, el cantón suizo de Ginebra son algunos ejemplos.

Las soluciones propuestas por estas normativas se caracterizan por su diversidad en grados, alcances y contenidos: Estas legislaciones han optado por regular en su cuerpo normativo a las uniones heterosexuales, como ejemplos de estas tendencias se pueden mencionar las leyes de Holanda, las leyes autonómicas de España y Portugal, y la ley sobre Uniones Civiles.

La ley holandesa de 1997, fue la primera que rompió con el esquema del modelo nórdico. Esta normativa, si bien preveía efectos semejantes a los previstos a sus antecesoras, se apartaba cuando abría su ámbito de aplicación personal a las parejas heterosexuales, además este país ofrece un amplio abanico de posibilidades para las parejas que viven en concubinato, el paternario y la unión registrada.

Es suficiente la convivencia ininterrumpida de dos años o más para considerar a una pareja unión estable, además contiene normativa diferenciada en materia de derechos sucesorios, disolución, pensión periódica, y extinción por defunción.

Así mismo se han diferenciado las denominadas uniones libres de las uniones legales, las primeras son uniones de hecho, que existen sin un marco legal establecido, ya sea porque no están previstas en ningún cuerpo normativo (criterio negatorio) o porque éste las prohíbe y sanciona (criterio sancionador). Por oposición, las uniones legales como su nombre lo indica se encuentran reguladas por una legislación específica; algunas legislaciones prevén solo algunas condiciones de fondo y/o forma para su formación y disolución, otras regulan además sus efectos y finalmente las más completas regulan toda la organización de la institución, desde su nacimiento hasta su extinción, para tal fin algunas normativas crean reglas específicas y otras se remiten simplemente a las disposiciones para el matrimonio (criterio equiparador), por ejemplo, la ley danesa de partenariados registrados, reenvía directamente a las normas sobre matrimonio en lo que respecta al registro, efectos legales y disolución y en general en todo en lo que no existe disposición en contrario.

No se puede soslayar que el fenómeno ha sido aprehendido parcialmente para su regulación en materias particulares; seguros médicos, regímenes de pensiones, violencia familiar, beneficios de vivienda, impuestos, empleo, entre otros aspectos, pero se han puesto en vigor teniendo los mismos derechos que tienen los que se encuentran bajo el régimen matrimonial.

“El Pacto civil de solidaridad” (PACS) da nuevos derechos a las parejas no casadas, haciendo un “contrato de pareja coherente, intermedio entre el matrimonio y el concubinato”, asimilando el régimen de los firmantes al de las parejas casadas en materia de bienes, derechos sociales, derechos de sucesión, pero también derechos de ayuda mutua, la pensión de viudez a los que han convivido por lo menos 5 años, firmando éste en el tribunal de primera instancia y no en la alcaldía como se firman los matrimonios, en caso de separación se mantiene la posibilidad de custodia compartida, también se crea una “responsabilidad parental delegada”, que puede recaer en un pariente que se ocupe regularmente del niño, para facilitar los actos de vida cotidiana (autorizar una salida, acompañarle al hospital, relacionarse en la escuela, etc.)

La familia en Francia, ha tenido diversos cambios en menos de dos generaciones, el número de matrimonios ha bajado un 30%, desde 1970 a pesar, del aumento de la población, nueve de cada diez parejas comienzan como mera cohabitación, situación más duradera que antes, por lo que paralelamente el PACS, se

ha consolidado como una forma de regulación alternativa desde su creación en 1999, se han firmado 170,000, de los cuales se han disuelto solo el 12%, “El matrimonio no se considera ya como una condición previa para tener un hijo”, de hecho cada vez nacen más niños fuera del matrimonio.

La inestabilidad de las parejas va en aumento, ya sea en el matrimonio o en la unión libre, si en 1970 se divorciaban 12 de cada 100 matrimonios, hoy se rompen 42 de cada 100, de las uniones creadas en torno de 1990, en forma de matrimonio o no, a los cinco años se habían disuelto el 15% y a los diez años el 30%, como consecuencia del aumento de rupturas cada vez hay más familias monoparentales, por lo que el PACS ha venido a dar seguridad a las uniones concubinarias.

En España la revolución cultural, ha sido una revolución en las formas de sentir, de actuar y de pensar, una revolución de las formas de vida colectiva e individual, en suma una revolución de la civilización, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), llevo a cabo en España una revolución silenciosa y tranquila, que acabó dándole un completo giro a las costumbres y a la forma de vida de los españoles.

Entre los cambios fundamentales que se han dado en este país, ya que la familia que era considerada “una fabrica de estructuras mentales conservadoras” y “taller ideológico del orden social”, han hecho modificaciones significativas a esta Institución:

- Introducción de la democracia a la familia, “con igualdad de oportunidades derechos y responsabilidades, para todos los miembros que la componen”
- “Asumir” la revolución feminista, acabando con la concepción tradicional de la mujer como fundamentalmente esposa y madre de familia.
- “Asumir la lucha reivindicatoria de los homosexuales.”
- Eliminación virtual de la patria potestad.
- **Equiparación del matrimonio con las uniones ilegítimas (concubinato entre otras).**
- Divorcio rápido y sin excepciones.

El clima político se transformó, dando la impresión de que los principios no tienen mayor importancia, desapareciendo en este sur de Europa la trasmisión de herencias ideológicas, ya que España siempre fue catalogada como conservadora y tradicional, dada la influencia de la religión que siempre había prevalecido en la misma.

En estos países europeos, se han dado avances relevantes a los derechos de las parejas homosexuales, estando legislados los derechos y las obligaciones que contraen, se permite en algunos el matrimonio, pero esto no es considerado en este trabajo, en virtud de no ser motivo de esta investigación, ya que está enfocado solo a las parejas heterosexuales que viven en concubinato.

Resultados Del Comparativo Nacional

A lo largo de esta investigación encontramos que hace aún mucha falta que legislar en esta materia. Las disposiciones existentes resultan deficientes y contradictorias, en los vigentes ordenamientos jurídicos, civiles y familiares, que se han contemplado sólo de manera excepcional se considera al concubinato un estado civil de las personas, en el Código Familiar del Estado de Hidalgo donde se derogaron los artículos que contemplaban a la familia en el Código Civil de la entidad y se creo un Código específico para la familia, y es en donde se regula la figura del concubinato logrando considerarlo como una Institución Jurídica.

A través del tiempo la legislación mexicana ha establecido consecuencias más amplias y numerosas del concubinato, ya no solo en relación a los hijos y la concubina, sino también respecto del concubinario, individualmente considerados e incluso de la familia concubinaria como grupo social, incursionando en el ámbito del régimen jurídico patrimonial, considerando las reglas que deben de ser aplicables.

En el Código Familiar del Estado de Hidalgo se contempla la personalidad jurídica, la cual es ignorada en los demás códigos, sobre el “patrimonio de familia” y “familia” hay un apartado específico en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, en donde determina en su artículo

1.- “La familia es una Institución Social, permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato;” y en su artículo 4.- determina que “El gobierno del estado promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.” En el Código Civil del Estado de Tamaulipas, también determina familia y el patrimonio de familia y en su artículo 633 y 636 “se entiende por familia a las personas estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco, y tienen derecho a habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia tiene obligación de dar alimentos, en el Estado de Guerrero solo se reconoce como familia, al grupo primario fundamental, sustento de la sociedad, en el que la persona humana encuentra satisfactores efectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas, sin que se establezca ningún tipo de patrimonio, por lo que no se especifica que se puede constituir un patrimonio de familia, sin que se les reconozca el derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia.

Uno de los avances en materia de concubinato lo ha logrado el Estado de Hidalgo, ya que a través de la disposición de **registrar el concubinato** en el Registro de Estado Familiar, le da la equiparación de matrimonio civil, surtiendo los efectos legales de éste. **Situación que no se ha logrado en ninguno de los Estados contemplados en éste trabajo.**

Respecto al nombre de los concubinos ninguno de los ordenamientos jurídicos atribuyen o reconocen personalidad jurídica al concubinato, los Códigos Civiles y Familiares se refieren únicamente al nombre de la concubina o del concubino o de ambos, sólo el Código Familiar del Estado de Hidalgo ha establecido un artículo para la mujer casada o unida en concubinato. **Artículo 166.-** La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

En lo referente a los alimentos los Códigos de los Estados analizados establecen la obligatoriedad de los concubinos de darse alimentos, pero estos sólo se aplicarán en el caso de que se cumplan todos los requisitos legales establecidos en sus ordenamientos, el concubinato es solo contemplado ampliamente en este apartado y en el de las sucesiones, sin que haya un capítulo específico del concubinato, cada Código establece el tiempo que debe cumplirse para que se determine éste.

El plazo que se establece para configurar el concubinato es que hayan vivido maritalmente, libres de matrimonio; en el Estado de Hidalgo cinco años, en el Estado de Tamaulipas tres años, en el Estado de México tres años, en el Distrito Federal cinco años y en el Estado de Guerrero dos años, o que hayan procreado por lo menos un hijo.

En este caso se presenta el problema de determinar cuando inicio realmente el concubinato, solo los que se encuentran en éste supuesto pueden saber cuando realmente se inicio la relación, ya que el concubinato empieza de una manera espontánea, sin que hayan declaraciones externas de voluntad, y sin que sus integrantes sepan realmente si van a permanecer unidos por un lapso de tiempo, los dos convienen en establecer un hogar común, sin que tengan la intención de cumplir con todos los requisitos que marca la Ley para reconocerlos como tales, ya que su voluntad es vivir juntos sin que haya un lazo jurídico que los comprometa formalmente, como lo haría el matrimonio. Esta problemática la ha resuelto el Código Familiar del Estado de Hidalgo, ya que al hacer la inscripción se determina la fecha de inicio.

De la violencia familiar o intrafamiliar el Estado de Tamaulipas en su artículo 298 **ter.-** establece que no puede ejercerla un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.396 y 4.397 estipula que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar los hechos ante el juez de lo familiar, entendiéndose como grupo familiar al originado por el matrimonio o en las uniones de hecho. Sin que en el Código Civil del Estado de Guerrero se establezca ninguna normatividad a éste respecto, teniendo ahí un alto índice de violencia intrafamiliar en donde el responsable queda sin recibir castigo a su falta.

Para los efectos de Declaración de ausencia, el Código del Estado de Tamaulipas es el único que menciona la figura del concubinato en su artículo 602, estableciendo que no está obligado a dar garantía el cónyuge o concubinario. También en su artículo 524 establece que para el caso del desempeño de la tutela, el tutor no podrá hacer contrato alguno de los bienes del incapacitado, para si, para su cónyuge o parientes por

consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o en su caso para su concubina o concubinario, en este aspecto los códigos de los estados analizados lo omiten, ya que no hay ninguna reglamentación específica.

En el Estado de Guerrero se establece que el término para configurar el concubinato es de dos años, pero si desean adoptar plenamente tienen que tener cinco años de unión, no separados judicialmente o de hecho, en el Código Civil del Estado de México, pueden adoptar plenamente el hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato sin que se amplíe el tiempo de concurrencia del mismo que es de tres años.

En el Capítulo de las sucesiones el Código Civil del Estado de Hidalgo establece en el artículo 1349.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la mujer con quien el testador tuvo hijos o a la mujer con quien el testador vivió como si fuere su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La mujer que haya tenido hijos con el testador, excluye a la mujer que no los haya tenido.

La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas sin hijos del autor de la herencia, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; Aquí se establece la distinción entre la concubina que no tiene hijos de la que si tiene descendientes con el autor de la sucesión, ya que se puede presuponer que existen varias concubinas, otorgando derechos a alimentos a las diversas concubinas que tuviere el autor de la sucesión, siempre que éstas hubieren engendrado hijos con el de cujus; También establece en su artículo 1583.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina; esta disposición reconoce el derecho a heredar de la concubina, pero no distingue cuales son estos casos.

En el Estado de Hidalgo, está reglamentado el capítulo **De la sucesión de los concubinos**; en su artículo 1616 establece que El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:

PRIMERO.- La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.

SEGUNDO.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso.

TERCERO.- Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubino separarán para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la Fracción I.

Este Código destaca la publicidad, y establece las reglas claras para heredar.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas, estipula la sucesión legítima de los concubinos y establece; en su artículo 2693.-La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los Artículos 2683 y 2687., en su artículo 2694.-Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Establece en su artículo 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el Artículo 2693, ninguna de ellas heredará.

Encontramos totalmente regulada la sucesión para la concubina como sucede en el Estado de Hidalgo.

En el Código Civil del Estado de México también encontramos legislada la sucesión de los concubinos, ya que en sus artículos establecen la incapacidad de heredar por delito, la acusación que no prospera, la incapacidad de heredar por presunción de influencia y la incapacidad de heredar por presunción de influencia a la verdad, la obligación alimentaria del testador, de los herederos por sucesión legítima y el apartado de la sucesión de los concubinos.

Señala cuales son los requisitos para heredar entre concubinarios marcando en el artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En el artículo 6.171.- Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará, aquí estipula las condicionantes para heredar, marcando también la forma de prorrata de la sucesión: Artículo 6.172.- Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos, en el artículo 6.173.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo, artículo 6.174.- Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo, artículo 6.175.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma, artículo 6.176.- Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes, artículo 6.178.- La viuda o concubina que quedara encinta, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión, artículo 6.179.- La partición de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o se demuestre que la viuda o concubina no está embarazada, pero los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

En el Código Civil del Distrito Federal también se contempla ampliamente el derecho de la sucesión de los concubinos, estableciendo un apartado para los mismos en el artículo 1368; El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

En el artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, en el artículo 1695.- De la sucesión de los concubinos;

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

En lo referente al Estado de Guerrero solo establece en algunos artículos su derecho a la sucesión, en su artículo 1398 estipula que tendrán derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1432; que señala la concubina heredará al concubinario y este a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:

- I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y
- II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre si

En el artículo 1433.- Si la vida en común no duro el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y este imposibilitado para trabajar. Este derecho cesara cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubinarios, ninguno de los supérstites heredara ni tendrá derecho a alimentos. (Artículo 1434)

El concubinario o la concubina, por si y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor derecho a investigar su paternidad, podrán deducir las

acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo. (Artículo 1435)

Los ordenamientos contemplados en el Código Civil del Estado de Guerrero, establecen reglas distintas para la sucesión legítima, y la sucesión de los concubinos a diferencia de los Estados de Hidalgo donde está establecido en el apartado de la sucesión de los concubinos, que tienen derecho al 50% de los bienes o al 100%, así como determina la Sociedad Legal, en el estado de Tamaulipas tienen derecho a heredar en las mismas porciones que el cónyuge supérstite, Estado de México marca el derecho de la viuda o concubina embarazadas, y Distrito Federal, ya que estos marcan que tiene derecho a heredar en las mismas porciones que el cónyuge supérstite, así como apartados específicos donde se señala **DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS**, no así en el Estado de Guerrero, donde nada más se menciona al concubino o concubinaria en el capítulo de sucesiones

Discusión De Los Resultados

Propuesta De Inclusión Como Institución Jurídica En El Código Civil Del Estado De Guerrero;

Actualmente la legislación civil y familiar en el Estado de Guerrero, no regula en forma sistemática integral, las causas formas y efectos del concubinato, dejándolos en la más absoluta inseguridad jurídica y económica, resultando injusta fundamentalmente para los hijos procreados por ellos, por lo que debe de crearse dentro del Código Civil de dicho estado, un capítulo específico dedicado al concubinato, de tal forma que dentro del Libro Segundo que se refiere a la familia, debería incluirse, después del título segundo que se titula "Del Matrimonio" un título segundo bis que se titulara "Del Concubinato". En el debe empezarse a definir claramente lo que es esta relación:

Artículo 1i.- "Se llama concubinato la relación continua, permanente y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante dos años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o más hijos viviendo de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio."

Artículo 2i.- "El concubinato se considerará iniciado una vez que la pareja se haya establecido en un mismo lugar conviviendo como si fueran esposos, siempre que a partir de ese momento no se den separaciones físicas por tiempo mayor de seis meses.

En caso de que el concubinato se hubiere constituido por la procreación de uno o más hijos, se considerará iniciado desde el momento de la concepción y siempre que cumplieren con los requisitos mencionados en el artículo anterior."

Artículo 3i.- "La relación concubinaria se dará por terminada;

I.- Cuando la separación física de los concubinos sea por tiempo mayor de seis meses.

II.- Cuando la concubina o el concubino entran en concubinato con terceras personas.

III.- Cuando los concubinos contraen matrimonio entre si;

IV.- Cuando los concubinos contraen matrimonio con terceras personas, y

V.- Por muerte de uno de los concubinos o de ambos.”

Artículo 4i.- “Cuando a la muerte del hombre la mujer se encuentre en estado de gestación sin que éste lo supiere, ésta será considerada como concubina siempre que pruebe que el tiempo en que cohabitaron como marido y mujer bajo el mismo techo coincide con la fecha de la concepción.

En caso de que el producto no llegue a término, podrán practicarle al feto las pruebas genéticas que procedan para determinar si ese hijo era del fallecido, esto con el fin de que a la mujer se le reconozca su carácter de concubina otorgándole los derechos que conforme al presente código le correspondan.”

Artículo 5i.- “No producirán los efectos del concubinato las relaciones en las que uno o ambos concubinarios reúna alguna de las siguientes condiciones;

I.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado, en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos o medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado;

II.- El atentado contra la vida de un cónyuge para vivir en concubinato con el que quede libre;

III.- La enfermedad en personas que se encuentren disminuidas o perturbadas en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;

IV.- El padecimiento o afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial antes de iniciar la relación que le impida gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;

V.- La adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes que altere la inteligencia o que no le permita gobernarse o a obligarse a sí mismo o a manifestar su voluntad por algún medio;

VI.- El matrimonio subsistente con persona distinta con la que se pretende vivir en concubinato o bien con la misma con la que se pretende vivir bajo esta figura, y

VII.- El concubinato subsistente con persona distinta con la que se pretende vivir de esta manera, siempre que no haya transcurrido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 2i.

Conclusiones

El concubinato constituye un hecho jurídico del hombre, porque en él interviene la voluntad de éste, quien se une a su pareja de manera conciente pero no se propone crear consecuencias de derecho que de esta figura derivan, es decir, existe una voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer, pero esa voluntad no va más allá de la convivencia, no busca los efectos previstos en la ley.

Por lo que no se puede decir que el concubinato sea un acto jurídico, ya que la principal diferencia que lo distingue del hecho jurídico es precisamente la intención de quienes intervienen de crear consecuencias de derecho.

El matrimonio está considerado bajo tres perspectivas que son la de estado civil, institución y contrato (que es una especie dentro del género del acto jurídico). En virtud del matrimonio los esposos adquieren el estado civil de casados, se establece un régimen patrimonial de bienes así como un patrimonio de familia; el matrimonio, a su vez, produce el parentesco consanguíneo respecto de los hijos, el parentesco por afinidad con la familia del cónyuge y también permite adquirir a ambos esposos el parentesco civil que es el que nace en virtud de la adopción.

El concubinato, que es un hecho jurídico, no es una institución, ni un contrato. A raíz de esta relación no se produce el parentesco por afinidad, ni tampoco es posible establecer parentesco civil por ambas personas respecto del adoptado, Tampoco existe un régimen patrimonial de bienes en esta figura, Si los concubinos no han procreado uno o más hijos, no es posible acreditar la existencia de una familia, y por lo tanto, no podrán constituir un patrimonio de familia,

El matrimonio exige ciertas formas de celebración que elevan a la categoría de solemnidades, sin las cuales se considera inexistente, mientras que en el concubinato no existe ningún tipo de formalidad; el legislador nos habla de ciertos requisitos necesarios para que pueda considerarse constituido, pero no hace ninguna mención a la formalidad.

Nuestras leyes consideran al concubinato como un hecho jurídico aislado, regulando solo algunos de sus efectos jurídicos, tales como el derecho de percibir alimentos y los derechos sucesorios, sin embargo hay que considerar que deben reconocérsele otros efectos que las leyes ignoran, así como regular conflictos cuya presencia es común en este tipo de uniones.

La posición que asume la legislación mexicana respecto del concubinato, no se ubica en la prohibición y sanción de esta figura, tampoco la equipara al matrimonio, ni reconoce únicamente los efectos jurídicos respecto de los hijos procreados, sino que lo tolera, reconociendo solo algunos de los efectos que produce ésta unión tanto respecto de los concubinos como respecto de los hijos.

En la vida cotidiana surgen infinidad de situaciones cuya solución no es posible encontrarla en nuestras leyes ni en jurisprudencia. Uno de los problemas es el cómputo del tiempo en el concubinato: ¿Cuándo inicia exactamente y cuando termina esta unión? Para determinar cuando inicio, es necesario presentar pruebas que permitan esclarecer en qué fecha comenzó la convivencia, tales como documentales privadas, testimoniales, documentales públicas (actas del Registro Civil) y todas aquellas que produzcan convicción en el juzgador. La conclusión de esta figura puede darse de formas variadas; por matrimonio entre los concubinos o de éstos con terceras personas, por separación por tiempo mayor de aquel que llevan viviendo de esta forma, por muerte, o bien por iniciar una vida en concubinato con terceras personas.

Otro aspecto preocupante son los derechos de la mujer en estado de preñez cuando el concubino muere antes que nazca el producto sin que hayan transcurrido los años exigidos por la ley. Aun cuando el hijo póstumo tiene ciertos derechos antes de nacer de conformidad con el Código Civil, la mujer queda totalmente desprotegida, puesto que no tendrá derecho de exigir alimentos en la sucesión testamentaria ni tampoco tendrá derecho a heredar en la sucesión legítima. Es por ello que se propone hacer estudios de genética al recién nacido o bien al cadáver del producto que no llegó a término con el fin de determinar si éste era hijo del concubino fallecido, para que a la mujer se le reconozca su calidad de concubina.

Deben regularse los casos en que la relación no surtirá los efectos del concubinato, ya que es inadmisibles que las personas con serias enfermedades mentales o bien menores de edad puedan unirse en concubinato. Tal vez este tipo de impedimentos perjudiquen sus derechos, pero los de los hijos producto de esta unión quedarán preservados en virtud de que la ley no hace distinción alguna entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Lo que se busca con esta propuesta de la necesidad de reglamentar el concubinato como institución jurídica en el estado de Guerrero, es evitar que la sociedad se debilite aún más de lo que pudiera debilitarse por las uniones concubinarias, ya que las personas que tienen este tipo de incapacidades no tienen la capacidad de comprender el verdadero significado de esta convivencia, y menos aún si no existe un compromiso formal de vida como el matrimonio.

Estas personas no pueden cumplir con las obligaciones que derivan de esta unión, ni tampoco son capaces de gobernarse por si mismos, por lo que habría que establecer disposiciones que prevean estas situaciones para que paulatinamente disminuyan estos casos.

Para evitar más injusticias e incluso violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, se considera necesario, establecer para el concubinato un régimen legal, sistemático e integral, evitando la inseguridad e incertidumbre que existen a este respecto y que no se cause daño a la familia, organización social primaria en toda nación.

Bibliografía

BONNECASE, Julián.(1945) *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*, Ed. José María Cajica. Traducción por José María Cajica Jr., México,

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. (1990) *La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales*, Ed. Porrúa, México.

DE IBARROLA, Antonio (1993) *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México.

Diccionario Jurídico Espasa (2002), Nueva Edición Actualizada, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid,

DÍEZ DEL CORRAL, Luís (1956) *El Liberalismo Doctrinario*, Ed. Montecorvo, S.A., Madrid.

Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los hogares (ENDIREH: 2003) <http://www.dif.gob.mx/diagnostico.htm>

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio (1984) *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Ed. Porrúa, México.

ESTRADA ALONSO, Manuel.(1993) *Derecho Familiar* 3ª Edición, Ed. Stylo, México,

GALINDO GARFIAS, Ignacio (1973) *Derecho Civil* 1º Curso, Ed. Porrúa, México, 1973.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián(1987) *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto (1995) *Derecho Sucesorio*, Inter Vivos y Mortis Causa, Ed. Porrúa, México.

HERRERÍAS SORDO, María del Pilar(1998). *El Concubinato*, Ed. Porrúa, México.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario(1988) *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, Ed. Porrúa.

MAZEAUD, Henri y León y Jean (1978). *Lecciones de Derecho Civil*, parte primera, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

PLANIOL MARCEL, y Georges Ripert.(1963) *Derecho Civil*, Ed. Harla 3ª Edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, Paris, 1963.

QUINTERO ROMERO DULCE MARIA Y ADELAIDA TELLO DIVICINO (2006) Resultados del Curso de Metodología Cualitativa de Programa Integrado de la Maestría y Doctorado en Desarrollo Regional. UAG. Proyecto de Investigación en Proceso.

RIPERT, Georges (1946) *Tratado Elemental del Derecho Civil*, Ed. José María Cajica Jr., Traducción de José María Cajica Jr., México, 1946.

ROJINA VILLEGAS, Rafael (1985), *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México.

Código Civil Federal
Código Civil para el Distrito Federal
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Código Civil del Estado de Hidalgo
Código Civil del Estado de México
Código Civil para el Estado de Tamaulipas
Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal 1928
Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
Ley Agraria
Ley del Seguro Social
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
Ley Federal del Trabajo

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
SERRA BARRON, Claudio.- Coopilador marzo 2006,
www.eldia.com.ar/suplementos/privado/doctrina/
Que es la Rev. Cultural, www,accionfamilia.org.rev.-cultural.htm